

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial). Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'125 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

## MINISTERIO DE TRABAJO

### ORDEN

Aprobando la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de fabricación de Cemento

(Conclusión: Véase B. O. núm. 75)

### CAPITULO XI

#### Seguridad e higiene del trabajo

Artículo 61. En las industrias objeto de esta Reglamentación se observarán los preceptos en vigor sobre seguridad e higiene del trabajo y, en especial, aquellos que les afecten de los contenidos en el Reglamento general sobre esta materia, de 31 de enero de 1940.

De acuerdo con el artículo 102 del citado Reglamento, se incluirán en los de régimen interior las instrucciones y medidas especiales concretas que, teniendo en cuenta las modalidades en cada instalación, se dicten por la Empresa con vistas a la seguridad e higiene de su personal en el trabajo. Se determinarán también las sanciones que por incumplimiento de lo dispuesto sobre estas materias se pueden imponer al personal, así como los premios y estímulos para aquel que se haya distinguido por su actuación en seguridad e higiene.

La parte de los Reglamentos que se ocupe de estas cuestiones habrá de ser informada por la Sección de Prevención de Accidentes de la Dirección

General de Trabajo o por la Inspección Provincial de Trabajo respectiva, según la extensión de la Empresa.

En las industrias que tengan más de doscientos trabajadores del grupo de operarios, será obligatorio organizar Comité de Seguridad, constituido en la forma prevista en la Orden de 21 de septiembre de 1944.

Artículo 62. En las canteras se adoptarán todas las medidas sobre seguridad de los trabajadores. Las operaciones de desmonte, pega de barrenos y manejo de explosivos se efectuarán con el mayor cuidado, debiendo avisar en forma adecuada al personal los disparos de barrenos, tomando las precauciones debidas después de cada pega para evitar desprendimientos, y observando en todo momento rigurosamente las disposiciones vigentes, para evitar desgracias.

En el uso de explosivos se adoptarán también las precauciones legalmente establecidas, muy especialmente en lo que se refiere a la instalación de polvorines, así como el manejo de cartuchos, los cuales deberán ser entregados en las debidas condiciones, a las cantidades de explosivos que se entre-

guen al personal y lo referente a mechas y detonadores de seguridad.

Se darán instrucciones detalladas sobre la forma de efectuar los trabajos, así como en relación con las medidas que hayan de tomarse en casos de accidentes, y de ellas ha de quedar convenientemente informado todo el personal.

Se observarán cuidadosamente las disposiciones establecidas sobre seguridad en cables y elementos de transporte en general, debiendo utilizarse señales para advertir el peligro en las vías por las que se hagan transportes rápidos.

Artículo 63. Se cuidará de proteger los elementos de las máquinas que ofrezcan peligro y se darán instrucciones al personal sobre las precauciones que deban seguir en el manejo, limpieza y reparación de los hornos, molinos y demás aparatos y maquinaria.

En los locales de secado y molienda de carbón se evitará la existencia de elevada cantidad de polvo en suspensión en la atmósfera, y en especial en las proximidades de los hornos rotatorios.

En las pasarelas y lugares de tránsito elevados, además de tener barandillas y demás defensas, se cuidará de que su piso se halle limpio de trozos de carbón, clinker u otras materias, especialmente cuando en dichos lugares existan transportadores de estos materiales.

También se adoptarán las medidas oportunas para evitar caídas del personal por tolvas y por orificios en techos de depósitos o silos de material pulverulento.

En las fábricas, talleres y canteras alejadas se dispondrá de un botiquín con el material necesario, para los casos de urgencia.

Artículo 64. Se cuidará muy especialmente de reducir al mínimo la proporción de polvo en el ambiente de los locales de trabajo, instalando para ello aspiradores automáticos en los lugares en que aquél se produzca, efectuando la limpieza periódica del polvo depositado en el suelo, haciendo herméticos los cierres de transportadores y elevadores, empleando los procedimientos neumáticos de ensacado y cualquier otro método o dispositivo conducente al fin mencionado.

Si la eliminación del polvo no es eficaz, se evitará su acción sobre el aparato respiratorio, ojos y piel de los trabajadores, para lo cual se proveerá a éstos de los oportunos elementos de protección personal, especialmente a los ocupados en la sección de ensacado.

Además de los reconocimientos médicos que estén exigidos por otras disposiciones legales, es obligación de la Empresa la de someter a reconocimiento a todo operario que tenga cualquier afección que pueda ser ocasionada por la cal o el cemento. Los obreros quedan obligados por su parte a poner en conocimiento de la Empresa la aparición de afecciones de esa índole.

Los operarios que trabajan en suelos mojados estarán provistos de botas de goma.

En las regiones singularmente lluviosas el personal de canteras y el que actúe a la intemperie será provisto de calzado apropiado y un impermeable.

Los empleados en trabajos marcadamente sucios, como manejo de carbón, o en los que exista

polvo en gran cantidad, dispondrán de monos o trajes especiales de trabajo.

Los obreros que reciban la luz viva procedente de los hornos llevarán gafas o pantallas que absorban las radiaciones perjudiciales para la vista.

Todas estas prendas han de ser proporcionadas por la Empresa, que fijará su duración en el Reglamento de Régimen interior, sin que pueda sustituir esta obligación por el abono de una cantidad en metálico.

De acuerdo con lo establecido en el capítulo X del Reglamento de Seguridad e Higiene, existirán en las fábricas cuartos de vestuario independientes para ambos sexos y proporcionados al censo obrero de cada uno, provistos de los correspondientes armarios o colgadores individuales y banquetas.

A estos locales estarán acoplados las salas de aseo dispuestas con lavabos y duchas, con proporción de un grifo por cada diez obreros y una ducha por quince o fracción, de las cuales por lo menos la cuarta parte se instalarán en cabinas individuales. Salvo que haya imposibilidad justificada, estos servicios deberán disponer de agua caliente.

En las canteras alejadas de la fábrica existirán también locales para que los obreros se cambien de ropa y guarden ésta y los utensilios de su propiedad. En estos lugares de trabajo se dispondrá de agua potable para el personal.

## CAPITULO XII

### Reglamentos de orden interior

Artículo 65. Las Empresas que cuenten con más de cincuenta trabajadores vienen obligadas a confeccionar un Reglamento de Régimen interior, que contendrá lo que sobre el particular dispone el artículo 22 de la Ley de Contrato de Trabajo, así como las cláusulas necesarias para desarrollar aquellos preceptos de las presentes Ordenanzas que en las mismas quedan indicados y aquellos otros que la Empresa estime preciso ajustado a sus características peculiares.

El Reglamento deberá expresar las especialidades de trabajo a que se dedica la Empresa y los lugares donde se encuentran sus dependencias, y se procurará agrupar las materias de modo que queden expuestas en el mismo orden que se ha guardado en la estructura de este Reglamento Nacional.

Las Empresas cuyas actividades no rebasen una provincia remitirán el Reglamento por duplicado a la Delegación de Trabajo en el plazo de tres meses desde la publicación de estas normas.

Las que tengan actividad en más de una provincia lo presentarán a la Dirección General de Trabajo en el plazo de seis meses.

En ambos casos, el Reglamento llevará el informe del Sindicato Provincial o Nacional, al que se remitirá una copia. Las plantillas, que deberán acompañar al Reglamento, llevarán el visto bueno del correspondiente Sindicato Provincial.

Las Empresas con menos de cincuenta trabajadores presentarán a la Delegación de Trabajo la plantilla del personal a su servicio, para su aprobación.

Contra las resoluciones que se dicten sobre aprobación de los Reglamentos y plantillas se dará recurso de alzada en plazo de quince días hábiles,

recurso que habrá de presentarse ante la misma autoridad que lo hubiese dictado, y se dirigirá al Ministro, si primeramente hubiera intervenido la Dirección General de Trabajo, y a esta Dirección, si hubiera actuado un Delegado.

Una vez aprobados el Reglamento y las plantillas, estarán a disposición de los trabajadores de la Empresa.

### CAPITULO XIII

#### Previsión

Artículo 66. Para atender a fines de previsión compatibles e independientes de los seguros sociales obligatorios, se constituirán Mutualidades que tendrán plena autonomía administrativa y económica.

A su sostenimiento contribuirán los trabajadores y las Empresas. Los primeros con cantidades no superiores al 2 por 100 de sus salarios base, y los segundos con una cantidad igual al doble de la correspondiente a su personal.

Artículo 67. Los fines preferentes de las Mutualidades serán los de otorgar pensiones de jubilación, enfermedad, invalidez, orfandad, viudedad, etc.

Todas las Mutualidades, incluidas las de Empresas autorizadas, vendrán obligadas a efectuar las prestaciones que se fijen en el Reglamento tipo que apruebe el Ministerio de Trabajo y en la misma cuantía.

Artículo 68. El Servicio de Montepíos y Mutualidades laborales de este Ministerio tendrá en la materia objeto del presente capítulo las funciones que le confiere la Orden de 24 de octubre de 1946. En el plazo de cuatro meses redactará el Reglamento tipo por el que habrán de regirse las Mutualidades, para informe y aprobación, según las disposiciones vigentes, por las Direcciones Generales de Trabajo y Previsión.

Artículo 69. Las Mutualidades harán las anotaciones procedentes en las cédulas profesionales de los trabajadores, sirviendo este documento, creado por el Decreto de 3 de mayo de 1940, para percibir los beneficios que se determinen en el Reglamento de la Mutualidad.

#### Disposiciones transitorias

Primera. Respecto a las condiciones más beneficiosas. — Por ser mínimas las condiciones que establece la presente Reglamentación, se habrán de respetar las ya implantadas por disposición legal o por costumbre cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal.

Así, pues, si en algún caso la actual retribución,

incluyendo todos los emolumentos, salarios, aumentos periódicos, gratificaciones, etc., es superior a la que corresponde al trabajador según esta Reglamentación, incluidos también los diversos ingresos, habrá de ser aquella respetada en lo que exceda. Sólo se excluirán, en ambos términos de la comparación, el plus de cargas familiares y la participación en los beneficios.

Segunda. Bonificación inicial por antigüedad. Con independencia de las bonificaciones determinadas en el artículo 31, los trabajadores fijos de plantilla que en 1.º de marzo de 1947 tuviesen antigüedad mayor de cinco años tendrán un aumento del 5 por 100 sobre el salario que les corresponda según el artículo 29; los que lleven más de diez años tendrán un aumento del 10 por 100. Estos aumentos comenzarán a devengarse desde el día en que entre en vigor la presente Reglamentación.

Tercera. Acoplamiento del personal a las nuevas categorías. — En el plazo de un mes, a contar de la publicación del presente Reglamento, cada Empresa hará el acoplamiento de su personal a las categorías que se establecen, atendiendo para ello no a la denominación de la categoría que hasta ahora tuviera asignado cada trabajador, sino a las condiciones y capacidad de éste y a las funciones que realmente realice. Efectuado el acoplamiento, se hará público por espacio de ocho días en forma que llegue a conocimiento del personal.

Contra las decisiones de la Empresa podrá reclamar el personal ante la Delegación de Trabajo en el plazo de diez días, y contra esta resolución cabrá recurso ante la Dirección General de Trabajo en el mismo plazo, a contar desde la fecha de notificación.

Cuarta. Los varones menores de dieciséis años y las mujeres menores de veinte que actualmente se hallen ocupados en trabajos para los que se fijan como mínimo aquellas edades en la presente Reglamentación, seguirán prestando sus servicios en la Empresa. Los pinches percibirán el salario señalado para los de oficios auxiliares, y las mujeres, el señalado para su categoría en el artículo 29 o el que les corresponda según lo determinado en el artículo 30.

#### Disposición final

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que regulen las relaciones de trabajo en las industrias incluidas en esta Reglamentación.

Madrid, 14 de marzo de 1947. — El Director general de Trabajo, Agustín Miranda.

(Del "B. O. del E." núm. 84, de fecha 25-3-47).

## SECCION SEGUNDA

Núm. 1.418

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### REVENTA DE LOCALIDADES DE ESPECTACULOS PÚBLICOS CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación ha autorizado a este Gobierno Civil para expedir Patentes a los

industriales que deseen ejercer la reventa de localidades de espectáculos públicos en la capital durante el ejercicio comprendido entre el día 10 de los corrientes y el 11 de abril del próximo año 1948, por la cuantía de 15.000 pesetas.

Lo hago público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo los que deseen ejercer tal industria en el referido ejercicio solicitarlo de este Gobierno Civil y abonar el importe de la Patente en la

Asociación benéfica «La Caridad», ajustándose a cuanto sobre el particular establece la Real Orden de 10 de diciembre de 1924.

Zaragoza, 2 de abril de 1947.

El Gobernador civil,

**Eduardo Baeza Alegría**

Núm. 1.419

#### RESES MOSTRENCAS. — Circular

Por la Alcaldía de Magallón se da cuenta a este Gobierno de que en el ga-

nado lanar del vecino de aquella localidad Mariano Barrios Gazo han aparecido dos corderos blancos de unos dos meses de edad, cuyos semovientes son de raza distinta a la existente en el término municipal.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto por el vigente Reglamento para el régimen y administración de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905; advirtiendo que de no presentarse su propietario a recoger dichos semovientes en el plazo marcado por el expresado Reglamento se venderán en pública subasta en la Casa Consistorial del pueblo donde se hallan depositados.

Zaragoza, 2 de abril de 1947.

*El Gobernador civil.*

**Eduardo Baeza Algria**

## SECCION QUINTA

Núm. 1.420

### Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

#### 2.ª JEFATURA DE ESTUDIOS Y CONSTRUCCION DE FERROCARRILES

La 2.ª Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles anuncia un concurso para la adjudicación del destino número 1 de 500.000 pesetas, prorrogables a otros sucesivos, para la adjudicación de las obras comprendidas en el proyecto de terminación de las obras e instalaciones del ferrocarril de Soria a Castejón.

Las condiciones de este concurso se especifican en el pliego de condiciones particulares, que estará a disposición de quien desee concursar, en el plazo de presentación de proposiciones que a continuación se fija, en las oficinas centrales de la Jefatura en Madrid (calle de Sagastá, número 30, 3.º) y en la Sección de Concesión y Construcción de Ferrocarriles del Ministerio de Obras Públicas.

El plazo de presentación de proposiciones en el lugar indicado expira el día 28 de abril, a las doce horas.

La apertura de proposiciones será pública, y se efectuará ante Notario, al día siguiente hábil de terminación del plazo de presentación de las mismas

(29 de abril de 1947), a las doce horas, en el domicilio citado de la 2.ª Jefatura.

Madrid, 31 de marzo de 1947.—El Ingeniero-Jefe, Celestino Pérez de la Sala.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Requisitorias

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

Núm. 1.414

MAGAN ANSALDO (Juan José), que usa también el nombre de Cela Cerujeda (Julián) de 38 años, casado, viajante, hijo de Andrés y Guillermina, natural de Valencia, vecino de Madrid, en ignorado paradero, procesado por la causa número 12 de 1947, sobre hurto, comparecerá ante el Juzgado de instrucción núm. 3 de Zaragoza dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente en los «Boletines Oficiales» de esta provincia y del Estado, para notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión que le ha sido decretada con esta fecha.

Núm. 1.410

LOPEZ SAN JOSE (Santiago), natural de Valladolid, de estado soltero, de profesión jornalero, hijo de Mariano y de María, domiciliado últimamente en Nonaspe, procesado en causa número 34 de 1945 por el delito de hurto, seguida en el Juzgado de instrucción de Caspe (Zaragoza), como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado.

## JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 1.386

CARIÑENA

Por el presente se deja sin efecto la requisitoria insertada en este mismo periódico, correspondiente al día 24 de mayo de 1946, por la que se citaba y emplazaba a la procesada en el sumario número 22 del año de 1945, que por robo se le sigue con otro procesado, a la llamada Josefina Ginés Miguel, de 20 años de edad, soltera, hija de Manuel y María, natural de Ejea de los Caballeros, domiciliada últimamente en la plaza del Pilar, número 14, y que fué declarada rebelde por auto de 10 de octubre último, la que por tal causa se encuentra detenida actualmente en la Prisión de Teruel.

Cariñena, veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario habilitado, Vidal Fernández Ortamendi.

## JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.359

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

El señor Juez municipal del Juzgado número 2 de Zaragoza, en proveído de esta fecha dictado en juicio verbal de faltas que ante el mismo se tramita en virtud de denuncia de Vicente Aznar Sesma contra Nicolás Sánchez Giménez, sobre malos tratos, ha acordado la comparecencia en la sala-audiencia de dicho Juzgado (sito Predicadores, 64), el día 16 de abril próximo, a las diez, del expresado denunciado Nicolás Sánchez Giménez, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, a fin de celebrar el oportuno juicio de faltas; previniéndole que si no comparece ni alega justa causa le parará el perjuicio a que haya lugar y que deberá comparecer con los medios de prueba de que intente valerse.

Y para que sirva de citación al expresado denunciado Nicolás Sánchez Giménez, expido la presente cédula, que será publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Zaragoza a veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, Enrique Iranzo.